SATISFACION QVE DA LA Sãta Iglesia de N. Señora del Pilar à la venida del Reyno de Aragõ à esta Corte, por medio de su Diputado, sobre pretender impedir la execucion del Breue de su Santidad, despachado à fauor de la Iglesia del Pilar, contra la del Saluador, con pretexto de que en èl se contienen muchos contrafueros.

MVcha razon, ò gran misterio encierra el desusado mouimiento de tan grã Magistrado, quãdo empeña su autoridad contra las resoluciones de la Sede Apostolica, porque la Iglesia del Pilar no logre contra la del Saluador los honores, y prerogatiuas que en la Iuridica palestra de los tribunales competentes le consiguiò la espada de su Iusticia: Y porque el Reyno, ò por mejor dezir, los que en su nombre han sacado la cara à este empeño, le palian con la raçon de la defensa de sus fueros, reducida à vna cõsulta que para ello hizieron; en este papel se mostrarà lo poco fundamental de su raçon, para que el empeño no pueda librarse del misterio, cuyo enigma se declararà à las luces de lo que se sigue.

2 No se puede dudar, que el Reyno ha insinuado querer proceder en este caso con toda politica Catolica, siguiendo el dictamen de el Espiritu Santo, que dirigiendo vna alma por el camino de la raçon, la amonesta: *Que à sus resoluciones precedan siempre cõsejos estables.* (1) Segun se muestra en la consulta q̃ hizo à sus Aduogados, à que pretẽdo dar satisfaciõ: Em-

(1) *Ecclesiast.* cap. 37. ibi: *Ante omnia opera verbum, verax praecedat te & ante omnem actum Consilium stabile.*

perō, ēmpeçando este discurso por lo primero, que en la consulta encontrò mas mi curiosidad, que el orden, hallò, que està firmada de tres Abogados, que por doctos, en tantas controuersias de entre las dos Iglesias, lo son, y han sido de la del Saluador, con que trocando los oficios à la naturaleza del consejo, en el modo de buscarle, sobre que desacreditan la raçon de los que le dieron, descubren el misterio con que le buscaron: Lo vno, porque el derecho no tiene por segura la verdad en boca de los Abogados, si se encuentra con el interesse de sus clientulos, por lo qual los repele de ser Iuezes en las causas en que fueron Abogados. (2) Y en las mismas los excluye de ser testigos (3) Con que animo, pues, pudieron buscar los Diputados consejo para resolucion tan graue, en vnas personas, que no las admite el derecho para juezes, ni para testigos?

(2) *L.6.C.de postul.* ibi: *Quisquis vult esse causidicus, non in eodem negotio sit aduocatus, & iudex,* cum vulgar.
(3) Latè comprobat *Farinac. de testib. quæst. 60. illat. 4. per tot.*

3 No es menos considerable el que mucho antes de auer consultado el Reyno esta duda, auia representado à su Magestad la misma quexa por medio de su Agente, y en buena razon, el que primero empieça à executar aquello sobre que pide consejo, no le quiere, si solo la aprobacion de su dictamen (4) sino es que dixeramos con Salustio (5) que los Diputados (que oy representan el Reyno) con la passion de que la Iglesia del Pilar no logre su justicia, turbaron en la execucion el orden de su intento.

(4) *Plin. Iun. epist. 4. lib. 3.* ibi: *Nam cuius, integrare, consilium exquirere optassem, huius etiam per acta iudicium nosse mire concupisco.*
(5) *Salust. in Ligurtin.* ibi: *Animo cupiēti, nihil satis festinatur.*

4 Fuera de que en consequencia de ser estos Abogados de la Iglesia del Saluador, tenian declarado su animo, y hecho empeño en el dictamen de que el Breue, obtenido por la del Pilar, es contrafuero: cō q̄ no se puede dudar, que consultarles el Reyno sobre lo mismo, no fue buscar la verdad sobre materia dudosa, si vestir con razones agenas el proprio dictamen, y armar fuerças à la debilidad de essas raçones, con la auto-

toridad de vn Reyno, el más Illustre de quantos componen la Diadema del mayor Monarca, con que se deuen mirar para su examen; no con la ingenuidad del agrauio que se repressenta, si solo con la passion que las discurre el aprieto en que se halla la Iglesia del Saluador, pudiendo responder à la peticion del Diputado, con el Patriarca Isaac. (6) *Vox quidem, vox Iacob est: sed manus, manus sunt Esau.*

(6) *Genesis, cap.* 27.

5 Esto supuesto, con menos embaraço, llegò à la satisfacion de las raçones, en que se funda la consulta, no solo por lo dicho, sino porque haziendo de ellas causa propria el Reyno en defensa de su derecho publico, se deue juzgar la materia con menos tergiuersacion, ò sutileza. (7) Lo qual desespera la pretension de los Diputados, pues con sutileza, y tergiuersacion, no han podido los de la Iglesia del Saluador hallar entrada en los Tribunales de contrafueros de aquel Reyno, para introducir este.

(7) Como con Vlpiano dize: *Arnold. Clapm. de Arcan. rerũ pub. lib.* 4. *c.* 1. *ibi: Iudicialis illa subtilitas, in publica negotia minime cadit.*

6 La primera razon de la consulta, es, prout ibi: *Auiendo considerado la propuesta, con la atencion que se deue, entendemos, que el Breue, por via de motu proprio, se opone al fuero, Titulo de los motus proprios del año* 1585. *notoriamente, en aquellas dos clausulas que manda separar, retratar, y reuocar las firmas, aprehensiones, diligencias, impedimentos interpuestos por la Real Audiencia, Corte del Iusticia, y del Zalmedina, y de los demàs Tribunales seculares.*

7 Antes de entrar à satisfacer las razones en que se funda esta clausula; la fuerça de ellas, para que el Breue sea cõtrafuero, consiste, en que estè despachado en forma de motu proprio, como se colige de aquellas palabras: *Entendemos*

que

que el Breue, por via de motu proprio se opone al fuero, &c. con q sale por consequẽcia legitima: Luego si no estuuiera despachado en dicha forma, no fuera contrafuero: Porque aquella diccion, *por via*, es restrictiua, y limitatiua (8.) à la especie de que habla, vt patet ad sensum. Luego este no consiste en la sustancia de lo que se manda en el Breue, si, solo en la forma de palabras con que se manda; lo qual, quien puede dudar, que es recoger la ropa el enfermo?

(8) *Vt colligitur, ex l. 7. tit. 18. lib. 9. Recopil.* & ibi *Azebed. n. 2. versic. Vendiere, por via de mercaduria, trato, y negociacion.*

8 Esto supuesto, veamos como nuestro Breue, por raçon de motu proprio, es contrafuero: El que se cita en la consulta, dize ibi: (9) *Como por los fueros que se han hecho en estas Cortes està bastantemente proueido, para el remedio de los motus proprios de los vandoleros, y panes* (10) *y su Magestad aya hecho merced à este Reyno de tomar à su Real mano la reuocacion de ellos, y dar cartas à los Diputados para su Embaxador, que reside en Corte Romana, interceda con su Santidad en la reuocacion de ellos.*

(9) *Fuero vnico, tit. de los motus proprios del año 1585.*

(10) Estos motus proprios son de Gregorio *XIII.* y del segundo de los *panes* trata *Portolès ad Molin. verb. Vsura.*

§. 1. Y para que en lo por venir aya remedio, su Magestad, de voluntad de la Corte, estatuye, y ordena, que simpre, cada, y quando vinieren motus proprios, que sean contra la Iurisdiccion Real, ò contra los fueros, y obseruancias de estos Reynos, que los Diputados de èl sean tenidos, y obligados de ir, ò embiar à su Magestad a suplicarle, por el remedio de ellos, se alcance de su Santidad.

§. 2. Y si dentro de vn año, desde el dia de la publicacion del tal motu proprio en esta Ciudad, ò en qualquiera otra parte del Reyno no se hiziere, que à costas, y expensas de las generalidades del Reyno, con firma de cinco Diputados, con que aya vno de cada braço, puedan, y deuan gastar, y gasten

ten todo lo que fuere neceſſario para acudir al remedio de ellos, y para procurarlo quando mas conuenga.

9 Tres partes contiene eſte fuero: La primera reſpeta ſolamente los motus proprios que ſe expidieron contra los vandoleros, y en eſta no ſe tienen por contrafuero, pues en el ſe diſpone pedirſe a ſu Santidad reuocacion de ellos con circunſtancia tan agrauante, como la que ſe expreſsò en el fuero *de receptoribus del miſmo año*, a quiẽ ſe refiere eſte, en el qual deſpues de auer aumentado a diez mil ſueldos Xaqueſes la pena de cinco mil, que en el fuero del miſmo titulo del año 1528. ſe eſtableciò, proſigue, ibi: *Y que la obſeruancia deſto comiençe del dia de la reuocacion que ſu Santidad hiziere del motu proprio de los vandoleros, y vn mes deſpues que ſe publicare en la Ciudad de Zaragoza, y en las otras Ciudades del Reyno, y no antes.*

10 La razon es, que por ſolo la reuocacion pedida ſe denota la efectiua ſubſiſtencia de los propios motus, (11) porque como la reuocacion es priuacion, y eſta ſupone habito, (12) ſi dichos motus propios no ligaran a los de aquel Reyno, no neceſsitaran de reuocacion de ellos. Y por la ſuſpenſion del aumento de la pena, haſta auerſe conſeguido dicha reuocacion, ſe conuence, que entendiò el Reyno, que dichos propios motus obligauan a todos, mientras ſu Santidad no los reuocaſſe: por lo qual preuino, que la pena del fuero, que ſe aumentò en lugar de la contenida en los propios motus, no tuuieſſe efecto haſta la reuocacion de eſtos, para que por el medio que ſolicitaua el aliuio de los Regnicolas, no ſe les aumentara el rigor con vna, y otra pena del fuero, y de los propios motus.

B Y

(11) En terminos de mandato *Rot. apud Rubeum*, *deciſ.* 166. *n.* 3. *p.* 8. *recent.* por lo qual *Caluin. in ſuo Legic. iur. verb. Reuocatur*, dize, ibi: *Reuocatur quod translatum fuit.*

(12) *L. decem* 117 *ff. de verb. oblig. cum vulg.*

11 Y que no los tuuiessen por contrafuero, se conuence mas, de que al tiempo que se sentia el Reyno grauado por dichos proprios motus, para exonerarse de su pena, se acogiò a la reuocaciō de ellos, sin valerse de los recursos de su Tribunal de la Corte del Iusticia de Aragon, creado solamente para repeler los contrafueros. (13) Luego porque no hallaron materia para ello; y el mismo fuero lo declarò assi, expressando la causa porque se pidiò la reuocacion, en aquellas palabras proemiales, ibi: *Como por los fueros que se hā hecho en estas Cortes està bastantemente proueido, para el remedio de los motus propios de los vandoleros, &c.* Luego es sin duda, que su reuocacion no se pidiò, por ser contra fuero, (14) sino por parecer a los Legisladores, que bastaua por pena cō tra los receptadores de vandoleros, la que por sus fueros tenian establecida.

(13) *Sesse de inhibit. c. 1 §. 1. Bardaxi super for. Regni in tit. de offic. Iustitiæ Aragon. fol. 97. in princ. n. 1. Suelues cons. 41. n. 22. semicent. 1.*

(14) Quia dispositio sequens a præfatione restringitur, & declaratur, como con *Bart.* y otros prueba *Alderan. Mascard. de generali statutor. interpr. concl. 2 n. 178.* Y es cierto, quod procemium, seu præfatio probat causam finalem. *Canc. lib. 1. var. c. 8. n. 61. D. Casan. cons. 10. n. 55. & cons. 38. n. 58. D. Leo decis. 32. n. 29. li. 3.* Et verba procemij denotant, & declarant mentem Legislatoris, *D. Leo, decis. 4. n. 6. lib. 1.*

12 Con que esta parte del fuero no se puede traer en consequencia, para dezir, que nuestro Breue, por estar despachado en forma de motu proprio, es contra fuero.

13 En quanto a la segunda, en que està la fuerça del fuero para nuestro caso (porque la tercera solo mira a reparar la omission de lo q̄ encarga en esta) que se contiene en el §. 1. dispone en forma de estatuto general, que siempre que vengan propios motus, que sean contra la jurisdicion Real, ò contra los fueros, y obseruancias de aquel Reyno, los Diputados de èl vengan a suplicar a su Magestad consiga remedio de su Santidad.

14 De cuya disposicion resulta: Lo vno, que en tanto estaràn comprehendidos en ella los motus proprios, en quanto fueren contra la jurisdicion

cion Real, ò contra los fueros, y obseruancias del Reyno, (15) y por consiguiente en el caso de nuestro propio motu le toca al Reyno (ò a la Iglesia del Saluador, a quien defiende) mostrar la Regalia, fuero, ò obseruãcia a que se opone, como fundamento de su intencion: (16) y esto es lo que le falta a la consulta, pues aunque los discursos que en ella se hazen se apoyan con fueros, son todos in abstracto, sin citar alguno a que podamos recurrir, para examinar la contradicion: y lo mismo es no auer fuero, que no constar de èl. (17)

15 Segundariamente resulta, que en virtud de este *Fuero* no se le puede arguir contrafuero al proprio motu, pues quando fuera contrario (que se niega) a alguna regalia, fuero, ù obseruancia, recibiera fuerça de contrafuero de alguna de las tres cosas a que assi se opusiesse, pero no de este, que de por si a solas no tiene materia sobre que recaiga el contrafuero, & non entis non sunt qualitates. (18)

16 Y finalmente resulta, que este *Fuero* habla de los *motus proprios*, que se despachan en forma de ley, pero no de los particulares, y que se expiden entre partes, como es el nuestro: y se conuence: Lo primero, porque los que dieron materia al fuero son de la primera especie, y por consiguiente la disposicion siguiente general que se sigue, ha de entenderse de dichos motus proprios, y no de los particulares, porque los estatutos generales se restringen, y limitan a la causa que los motiuò. (19)

17 Lo segundo, porque no es dudable, q̃ lo regular de los motus proprios es despacharse sobre materia general, y por via de ley, y que sobre negocios priuados, è interès de partes, es irregu-

lar

(15) No solo por el argumento a contrario sensu, que en este caso es muy fuerte, como prueba *Alderan. Mascard. vbi sup. concl. 4. n. 78.* sino tambien porque casus omissus remanet in dispositione iuris communis, *Sesse decis. 404. n. 62.* Y por otras reglas vulgares en materia de estatutos, que hazen a este proposito.

(16) *Auth. de triente & semisse, §. consideramus, collat. 3.* con lo que junta *Valençuela cons. 83. n. 68.*

(17) Quia paria sunt no esse & non apparere, *l. duo sunt Titij ff. de testament. tut. Barboss. Axiom. iur. 162. num. 2*

(18) *L. eius qui in prouincia, vers. quoniam, ff. si cert. petat. cum vulg.*

(19) Como lo funda, y exemplifica *Alderan. Mascard. de General. statut. interpret. cõclus. 5. n. 173. & 174.*

lar el que su Santidad los termine por via de motu proprio, sino por el curso ordinario judicial. Luego es sin duda, que el fuero no hablò de los segundos, de cuya especie es el nuestro, sino de los primeros, porque aunque el estatuto sea general, y se aya de entender assi, se entiende quo ad solita & ordinaria, secus autem quoad insolita, quæ a generalitate non comprehenduntur (20)

(20) Per eaquè notãtur *in l. suo, §. medico, ff. de annuis leg. & per Iason. in l. certi conditio, §. nummos, col. 5. vers. 2 ff si cert. pet.* Provt cum *Felin. Dec. Innoc. & alijs* probat *Alderan. Mascard.* de *General. stat ut. interpret. conclus. 5. num.* 161.

18 Lo tercero se prueba de aquellas palabras del mismo fuero, en el principio del §. 2. ibi: *Y si dentro de vn año, desde el dia de la publicacion del tal motu proprio en esta ciudad, o en qualquiera otra parte de el Rèyno, &c.* porque quien puede dudar, que la publicacion de que habla es de la general, que se haze por los pulpitos, ò por edictos, la qual solo conuiene a los motus proprios despachados en forma de ley, y no a los particulares sobre interès de partes, que no tienẽ mas publicacion, que la execucion de ellos, segũ la practica de cada Prouincia? y es llano, que la generalidad de los estatutos se corrige, y restringe segun la propriedad de las palabras, por lo menos en materia restringible, como la nuestra. (21)

(21) *Aretin. in l. cũ leg. ff. de testam.* Quem refert, & sequitur *Alderan. Mascard. vbi proxime n.* 172.

19 Lo quarto, por lo mismo que dispone el fuero, queriendo, que e la solicitud de la reuocacion de semejantes *proprios motus*, corra por cuenta de los Diputados, que si se huuiera de entender de los particulares sobre interès de partes, fuera mas auer hecho a los Diputados agentes de cada particular del Reyno, que zeladores, y defensores de sus fueros (indignidad, que no la admite la grandeza del Magistrado) y la razon es clara, porque los motus proprios generales despachados en forma de ley, si se oponen a algun fuero, obseruancia, ò regalia, y se admiten, destruyẽ

la

la regalia, obseruancia, ò fuero à que se oponen; y assi, no es mucho que el fuero mande a los Diputados soliciten la reuocacion de semejantes motos propios; Empero como los particulares, y que se despachan entre partes, aunque sean contra alguna regalia, fuero, ù obseruancia, perjudicā solo a la persona contra quien se despachan, dexando en su fuerça, y vigor la tal obseruācia, regalia, ò fuero, se conuence que el fuero no hablò de estos, por no herir en lo comun, sino solo en la conveniencia particular de cada vno, que sintiendose agrauiado, se valdrà del remedio que le dan los mismos fueros.

20 Y finalmente se conuence lo dicho, de la eficacia con que quiere el fuero se solicite la reuocaciō de los motus proprios de que habla, *a costa, y expensas de las generalidades del Reyno*, porque no es verosimil, que por los agrauios priuados quisiera expender el Erario publico, y pudieran ocurrir tan frequentemente estos contrafueros, que no bastassen las generalidades para conseguir sus reuocaciones, segun se experimenta de lo que se ofrece gastar en la solicitud de esta; lo qual fuera muy reprehensible en los Legisladores, y por consiguiente no se deue admitir esta inteligencia. (22)

22 *L. Salvius Aristo, ff. de legat. præstandis, Peregrin. decis. 18. num. 24. vers. Sed præsupposito in fin.*

21 De todo lo qual se conuence con euidēcia, que el fuero en que se funda la consulta, solo habla de los motus proprios generales, que se publican por via de ley, y por consiguiente, que quādo nuestro proprio motu fuera contra alguna regalia, fuero, ò obseruancia, està fuera del caso de dicho fuero, sin que en virtud dèl deuan, ni puedan los Diputados instar la reuocacion que oy pretenden, dexādo à la parte que se sintiere agra-

viada, que se valga de los recursos que tiene introducidos el derecho.

22 No es de menos embaraço para la autoridad Real, lo que pretende dicho Diputado, si se bueluen los ojos à lo que su Magestad (que està en el Cielo) escriuiò à su Santidad, por carta de 15. de Octubre 1653. suplicandole extinguiesse los pleytos de entre estas dos Iglesias, *con vn motuproprio, & authoritate Apostolica*, encargando la solicitud de lo mismo al Cardenal Tiburcio, Embaxador entonces de su Magestad, en aquella Corte, y despues al Duque de Terranoua, que le sucediò en la Embaxada, en carta de 13. de Febrero de 1655. (23) parte de la qual và a la margen; Porque parece fuera exponerse à la nota de facilidad, pedir reuocacion de lo mismo que solicitò con tantas instancias, y que por ventura, tomò su Santidad el medio del proprio motu, por complacer à su Magestad.

23. Carta de su Magesta à su Embaxador en Roma: *Ilustre Duque de Terranova, Primo, &c. en 15. de Octubre del año passado 1653. escriui à su Santidad, y al Cardenal Tiburcio vuestro antecessor en esse cargo, que por los inconuenientes que resultavan de los concursos de los Cabildos de la Iglesia Metropolitana de el Asseo de Zaragoza, y de la de N. S. del Pilar, se siruiesse su Santidad de mandar que se extinguessen motu proprio, & authoritate Apostolica, los pleytos, y diferencias que ha tantos años penden en la Rota, entre los dos Cabildos, &c.* Y concluye esta carta: *Me ha parecido encargar, y mandaros, como lo hago, que con todas las instancias, y veras que conviene poner en negocio de tanta gravedad, y importancia para el servicio de Dios, y mio, y quietud de aquellos Cabildos, y Ciudad, soliciteis con su Santidad la breve resolucion, en lo que en esta parte de la conclusion de los pleytos le tengo suplicado en la carta referida, &c.*

23 Aunque lo dicho pudiera bastar para desempeño del assumpto de este papel; todavia nos ha parecido dar satisfacion à las raçones de la Cõsulta, aunque solo miran à los contrafueros imaginados por la Iglesia del Saluador, que los fundan en lo que se manda en los §§. 5. y 9. del proprio motu: Y porque en lo que queda expuesto de la consulta, confunde los terminos de entrambas clausulas, nos ha parecido para su satisfacion discurrir sobre cada vna de ellas, que son como van al margen.

§. quinto. *Pariterque promittet, quod sui principales, intra dictos quatuor menses revocabunt, & retractabunt firmas, commissiones decreta, & impedimenta à iudicibus tam Ecclesiasticis, quam laicis, obtenta iuxta requisitiones suis principalibus capitulariter cõgregatis, facta die 5. Octobris 1664. per capitulum, & Canonicos Ecclesiæ B. Mariæ Virginis de Pilari, &c.*

24 Dos cosas resultan de la letra de este §. La vna, que habla indiuidual, y precisamente, con los de la Iglesia del Saluador, como se vè en las primeras palabras: *Pariterque promittet, quod*

quod sui principales, intra dictos quatuor menses, reuocabunt, &c.

25 La otra, que les manda reuocar, y retratar las firmas, comissiones, decretos, è impedimentos obtenidos, assi ante Iuezes Eclesiasticos, como Seculares, en conformidad de los requerimientos que les hizieron los de la Iglesia del Pilar en 5. de Octubre de 1664. provt ibi: *Iuxta requisitiones suis principalibus capitulariter Congregatis factas die 5. Octobris 1664. per capitulũ, & Canonicos Ecclesiæ B. M. Virginis de Pilari*: Y como relatum est in referente, cum omnibus suis qualitatibus. (24) Para saber como se les manda hazer dichas reuocaciones, y retractaciones, es preciso recurrir à los requerimientos à que se refiere, juntando ambas escrituras, que hagan vna indiuidua disposicion, quasi ex duobus capitibus commixtis. (25)

26 Y lo que se contiene en la escritura de dichos requerimientos, es lo siguiente: *Que en los pleytos arriba referidos, y en cada vno de ellos haga los consentimientos, separaciones, ò declaraciones que conforme à derecho, y leyes de este Reyno, sean necessarias, para que cessen los estorbos, è impedimentos que de ellos resultan à dicha Santa Iglesia del Pilar, para el libre goço de los derechos Catedraticos de que en ellos se trata.*

27 Conforme à lo qual, el sentido que resulta de dicha clausula de el Breue en que se funda el contrafuero, es mandar à los de la Iglesia del Saluador reuoquen, y retraten las firmas, comissiones, decretos, è impedimentos obtenidos, assi ante Iuezes Eclesiasticos, como Seculares, conforme à derecho, y leyes de aquel Reyno.

28 Esto supuesto, gran sutileza de ingenio

24. *Ex regul. asse toto, ff. de hæred. inst.*

25 *L. Gallus, §. ille casus, ff. de liber. & posth. l. si testamentum* 8. *C. de instit. & subst. Castill. controvers. lib.* 4. *cap.* 43. *ex num.* 8. D. *Casanate cons.* 50 *num.* 42. D. *Leo. decis.* 25. *n.* 8. *tom.* 3. porque la escritura relata, se dize parte de la referente, *Amato resolucion.* 42. *n.* 4. D. *Casanate, cons.* 56. *n.* 9. y en terminos de sentencia *Salgado de Regia protect. part.* 4. *cap.* 11. *num.* 38. & 42.

arguye el inferir contrafuero de esta clausula; pero diranlo las raçones en que se funda, que continuando la Consulta, dize ibi: *Porque conforme à los fueros, modo de proceder de ellos, y practica inconcusa del Reyno, las instancias ganadas en los Tribunales Reales, por ellos mismos se han de Iuzgar declarar, y extinguir, y no por la Iurisdiccion Eclesiastica, porque de vna Iurisdiccion à otra, no ay apelacion.*

CONSVLTA.

SATISFACION.

29 Poca dialectica es menester, para notar lo inconsequente, y extraviado de esta proposicion, porque que tiene que ver lo que se dize en ella, con lo que manda el Breue en el referido §. Lo vno, porque su Santidad no conociò en grado de apelacion de ninguno de los recursos, que manda reuocar, y retratar a los de la Iglesia de el Saluador, en que no ay disputa: Y si algun conocimiento tuuo, fue incidente, y este no le està prohibido. (26) Lo otro, porque para dar algun color al contrafuero, es preciso torcer las palabras: *Reuocabunt, & retractabunt*, de que vsa el Breue àzia los Tribunales Seculares, ante quienes se intentaron los recursos que manda reuocar, y retratar; y esto no cabe en la letra de la clausula, que como queda visto, habla indiuidual, y precisamente con los de la Iglesia del Saluador, que mandandoles reuocar, y retratar dichos recursos, conforme à derecho, y leyes de aquel Reyno, fue lo mismo que mandarles apartar de ellos en la forma dicha: Y pudiera dezir su Santidad, cō el *cap. Propterea 8. de verb. signif.* ibi: *Rogo non verbum, ex verbo, sed sesum ex sensu träsferri, quia plerumq; dum proprietas verborum attenditur, sensus veritatis dimmittitur.* (27) con que respecto de las personas à quien manda,

26 Como *ex l. quamvis, C. de iudicijs*, dize Sese *en la epistola à su Magestad del tom. 2. de sus decis. n. 45.*

27 Es al proposito lo q̃ dixo la *l. 19 ff. ad exhibendum. Non opportet ius civile calumniari, neque verba captari, sed qua mente quid diceretur convenire.*

da, ni de la forma del mandato no se puede inferir contrafuero, por la proposicion de la consulta.

30 Ni tampoco se puede inducir, respecto de lo que manda, porque siendo cierto, como lo es en hecho, que las instancias de que manda el Breue apartar a los de la Iglesia del Saluador, las han intentado despues de auerse presentado los Executoriales, assi à ellos como à las Audiencias, y Tribunales de aquel Reyno, con que quedaron inhibidos; y que estas instancias son contrarias à dichos Executoriales: Resulta no poder ser contrafuero, ni regalia semejante mandato.

31 Lo primero, porque la inhibiciõ fue legitima (28) mayormẽte no auiẽdose contradicho, con que todo lo obrado en su perjuicio, fue atentado; cuya reuocacion directamente pertenecia à su Sãtidad: (29) Luego el mãdarlo assi, no puede ser contra regalia, ni contrafuero.

28 *Cap. Seculares, de foro compet. in 6 Sese de inhibit. cap. 27. num. 2. & cap. 8. §. 4. num. 42. Farinac. in praxi criminal. quæst. 8. n. 25. sub limit. 2.*

29 *Cap. non solum, de appellat. in 6.*

32 Lo segundo, porque es constante en derecho, y fuero, que la sentencia dada en propriedad, extingue todos los remedios possessorios, como vno, y otro prueban *Molino*, *Portolès*, *Bardaxi*, *y Sesè* en los lugares que van à la margen; (30) lo qual procede tã rigurosamẽte, que à nadie se le puede dar la possession, sin que preste caucion de restituir la cosa litigiosa, con todos los frutos al que venciere en el juicio de propriedad. (31)

30 *Molin. in reportor. verb. apprehẽsio, fol. 26. col. 3. Portol. ad Molin. in verb. Appellitus, de tolli fortiam, n. 7. Bardaxi in foro 9. de apprehensionibus,* à quienes cita, y sigue *Sesè de inhibition. c. 23. §. 1. num. 12.*

31 *Fuero item por dar forma 22 de apprehensio, y fuero, ajustando 29. del mismo titulo* con lo que juntò *Sesè de inhibition. cap. 28. §. 1. num. 1. & 2.*

33 Y tambien es cierto en derecho, y fuero, que la execucion de la sentencia toca, y pertenece al Iuez q̃ la pronunciò. (32) Y lo dixo el *fuero primero de execut. rei iudicat.* ibi: *Que en tal caso la dita sentencia, por el iudje aquella pronunciant*

32 *Sesè de inhibition. cap. 3. §. 5. num. 3.*

ciant, si en todo serà confirmada, en todo, ò si en part sia executada, no obstantes qualesquiera firmas de dreito de contrafuero, feito, ò facedero, &c. cuyos terminos son mas rigurosos, porque resuelue la question de si la execucion de la sentencia dada sobre pleyto, que se tratò en dos Tribunales, toca al Iuez *à quo*, ò al Iuez *ad quem*, sobre la qual recogiò todo lo q̃ ay en la materia *Salgado*, (33) que la resuelve tābien à fauor del Iuez *ad quem*.

33 *Salgad. de retent. Bull. part. 2. cap. 29. per totum.*

34 De lo qual legitimamente se deduce, que su Santidad, en la execucion de la sentencia dada por la Rota, en propriedad de la Cathedralidad, y sus derechos, pudo, y deuiò mandar à los de la Iglesia del Saluador, cōtra quienes se pronunciò, reuocassen, y retratassen los recursos possessorios con que intentaron impedir, y estorbar la execucion de dicha sentencia: No solo porque de fuero dichos recursos estàn euaquados, por lo q̃ queda aduertido, sino tambien, porque lo mismo que se manda con la expresion à que se atribuye el contrafuero, viene embuelto en la naturaleza de la sentencia, aunque tampoco se huuiera expressado en ella: *Tāquā tacite, & virtualiter, sub intellectum in illa, quia habet annexam condēnationem in se ad dimitendam rem, ita vt posint possessores, cum quibus isthæc declaratio facta est, per viam brachij militaris expelli, ac si essent expresse, ac specifice condemnati ad illam dimitiendam restituendam, & tradendam.* (34) La razon es, porque ea quæ sunt de consecutiuis sententiæ, censentur in sententia disposita. (35)

34 Como dize, y funda *Salgad. de Regia protect. p. 4. cap. 9. num. 33.*

35 *Innocent. in cap. cum super, de re iudic. Muscatel. in prax. tit. 2. part. 3. gloss. servata, Cancer. lib. 3. var. cap. 17. num. 446.*

35 En que estarà, pues, el contrafuero del Breue, mandando su Santidad en èl lo mismo que procede de derecho, y fuero; y que quando

no

no lo mandara, venia implicitamente compre-hendido en la sentencia de la Rota, aunque tampoco lo huuiera expressado? Confiesso que no lo alcanço.

36 Lo tercero, porque los de la Iglesia del Saluador estàn declarados por incursos en las cēsuras de los Executoriales, en virtud de la inobediēcia à ellos expressada, especialissimamēte en los recursos q̄ se les mãda reuocar, y retratar, y como perseuerādo en ellos, cōtinuā en el estado de excomulgados, con tan graue daño de sus cōciēcias, es sin duda, q̄ su Santidad puede mandarles q̄ reuoquen, y retratē dichos recursos, para que obtengan el beneficio de la absolucion, y salgan del mal estado en que se hallan: Para lo qual su Santidad tiene potestatad, no solo entre los Eclesiasticos, y sobre cosas Espirituales, sino tambien saltim per inderectum, entre todos los Seculares, y sobre cosas temporales. (36) En que, pues, estarà el contrafuero, vsando su Santidad de la potestad que tiene por derecho diuino?

37 Lo quarto, porque este Breue es sobre la misma materia de los Executoriales, y en declaracion suya: Y no hallandose contrafuero, como no se hallò en estos, tampoco le puede auer en aquel; porque la declaracion no contiene cosa nueua, nec immutat sensum declarati, & taliter inhæret actui priori, vt censeatur emanasse eodem tempore, & illi in esse. (37) Porque solo es vna congruente exposicion de lo dudoso. (38)

38 Lo quinto, porque quanto manda reponer el Breue en la clausula de que tratamos, no ha necessitado de execucion, por auerlo hallado cumplido, y executado en fuerça de requerimiē-

tos,

36 Esta proposicion es comunissima, como es de ver por los que citan *el Excelentissimo señor Vicecanciller, obseruat. 23. n. 163. Salgad. de Reg protect. part. 1. cap. 1 prælud. 3. n. 15. Suelues cons. 19. num. 13. centur. 1.*

37 *Gos. & DD. in cap. cum te, de vsur. Grat. discept. forens. cap. 147. in princ.*

38 *Paul. de Castr. cons. 338. num. 2 [illegible]b. 1.*

tos, que por el tenor de los Executoriales, y declaratoria hizieron los de la Iglesia del Pilar à los de la del Saluador. (39) Y en este particular, aunque pesa tanto el no reducirse à efecto el dicho Breue: Lo mas ponderable, para reconocer lo voluntario de la pretension, es, que ni los executoriales que lo mandaron, ni los requirimientos q̃ en su virtud se hizieron, ni las mismas separaciones, con que se obtemperò à lo vno, y lo otro, se tuuieron por contrafuero, ni por contra regalia, assi por los Tribunales en donde passaron, como por la parte de los de la Iglesia del Saluador, que tanto lo han resistido, y resisten, y que sin embargo pretenda el Diputado que lo sea el Breve; que solo manda lo que ya està executado.

39 *Consta por los mismos Autos de separacion, hechos en 1. de Abril de 1666. en los Tribunales donde pendiã los recursos de que se apartaron.*

39 Y finalmente, quando dicho motu proprio se opusiera à alguna regalia, ò fuero, hiriendo solamente en la conueniencia particular de los de la Iglesia del Salua dor, que en la parte que se disputa, le han obedecido: La suplica del Diputado es voluntaria, porque lo dispuesto por ley, ò estatuto, en fauor de alguno, no tiene lugar, sino se pide, aunque el estatuto, ò la ley dispongan, que ipso iure tenga lugar. (40) Lo qual procede con mayor razon en el Reyno de Aragon, donde como afirmã todos sus practicos, no ay oficio de Iuez. (41) Antes bien, todo se obra à instancia de parte que sea interessada, y se obtienen firmas, vt non agat ille, qui pars legitima non fuerit, nec illius intersit. (42)

40 Cancer. lib. 3. var. cap. 17. n. 253. ibi: *Quia disposita per legem siue statutum in favorem alicuius, nõ habent locum, nisi petãtur licet statutũ id ipso iure fieri vellit.*

41 *Molin. verb. Officium iudicis, & ibi Portolès, n. 1. Monter. decis. 3. n. 19. Suelves cons. 33. n. 21. centur. 1.*

42 *Portolès ad Molin. verb. Firma, num. 157. Sesè de inhibition. cap. 5. §. 4 pertot.* à quienes cita, y sigue *Suelves cons. 12. n. 28. centur. 1.*

40 Y en nuestro caso indiuidual, que los Diputados no sean parte legitima para pedir reuocacion de prouisiones, hechas en vtilidad de priuadas personas, sino en los casos expressados por

por los fueros, lo dixo el *Regente Sesse en la decis. 426. num. fin.* vbi in summario dict. num. ait, ibi: *Diputati non sunt partes legitimæ ad petendum reuocari prouisiones factas in priuatorum vtilitatem, nisi vbi expresse per foros fiunt partes legitimæ.*

41 En comprobacion de lo qual ay declaraciones de la Corte del Iusticia de Aragon, y particularmente el año 1568. en que el Iuez Eclesiastico condenò a Manuel Don Lope, en fauor de vna hermana suya, contra el *Fuero 1. de exhæredat. filior.* auiendo Manuel Don Lope pretendido, que los Diputados auian de hazer parte, y sobre ello los acusò, fueron absueltos, declarando no ser parte: y se pudierã traer otros muchos exẽplares, que por no ser prolixos omitimos, contentandonos con dezir, que si en los contrafueros, sobre interese de particulares, estuuieran obligados a salir los Diputados, avrian de seguir todas las elecciones de firmas; consequencia inaudita, y perjudicialissima al Reyno.

42 De todo lo qual se reconoce, que la proposicion de la Consulta, y razon de ella, en q̃ se funda el contrafuero, no haze consequencia con lo que se manda en la clausula del proprio motu, ni por la sustancia, ni por la forma, ni por las personas a quien se manda.

43 Prosigue la consulta, ibi: *Y se siguiera hazer inutiles los recursos, pues pudiera mandar la jurisdicion Eclesiastica que se apartassen, con que quedarian los Regnicolas indefensos, y los Tribunales Seglares sin la autoridad, y efectos de sus conocimientos, y la jurisdicion Real turbada, y lesa.* CONSVLTA.

44 Muchas ilaciones, y muy perjudiciales, son las que se contienen en esta clausula; y aun- SATISFACION.

que

que sobra materia para examinarlas, basta para su satisfacion dezir, que todas se deducen baxo el presupuesto de *que pudiera mãdar el Iuez Eclesiastico se apartassen*, sin hazer diferencia de semejantes mandatos, ni en tiempo, ni en circunstancias; siendo maxima conocida en todas las ciencias, artes, y professiones, que el *hic, & nunc* es el que regula todas las cosas; y a mi corto entender, para que hizieran ilacion a su discurso, las que se sacan en èl auian de justificar, que de mandarse en este *proprio motu* a los de la Iglesia del Saluador hagan los apartamientos que en èl se contienen, se sigue hazerse inutiles los recursos, quedar indefensos los de la Iglesia del Saluador; los Tribunales Seglares sin la autoridad, y efectos de sus conocimientos, y turbada, y lesa la jurisdicion Real; nada de lo qual se prueba, ni se puede probar: por lo que queda dicho: y assi el remedio que oy se pretẽde, como intempestiuo, se podrà guardar para quando su Santidad despache *proprios motus*, en los quales se justifiquen dichas consequencias, en conseruacion de sus Regalias, y tan santos fueros, que tienen preuenido reparo para semejantes inconuenientes, sino es que con el pretexto del riesgo de que puede despacharse algun proprio motu de la calidad que se insinua, se quiera impedir a su Santidad el exercicio de su jurisdicion, que no cabe en lo Religioso de aquel Reyno.

CONSVLTA. 45 Prosigue la Consulta, ibi; *Por esta razõ, siempre que sean obtenidas tres sentencias conformes, ò vna passada en Iuzgado, se parece en los processos de firma, ò aprehension, y suplica la parte que ha vencido se quiten las señales Reales, ò se declare, que sin embargo de la firma se puede executar*

tar aquella sentencia Eclesiastica; por este camino se ha dado execucion a la sentencia, consiguiendose por èl, que los Regnicolas tengan lugar de poderse defender, y alegar las nulidades, ò excessos pertenecientes a la via de fuerça, que huuiere en la cosa juzgada, y en otra manera se les despojaria, y quitaria su defensa, dexandolos en el poder, y mano de Iuezes Estrangeros Eclesiasticos, que de ordinario no miran con igualdad los recursos de los Tribunales Reales.

46 La practica que se refiere en esta clausula (con licencia de tan grandes Letrados) no es indistintamente cierta, porque solo tiene lugar quando la parte vencida en propriedad, quiere cõseruarse en lo possessorio, contra lo que el Iuez Eclesiastico le manda, pero no quando dà cumplimiento a los executoriales, apartandose de los recursos possessorios, como lo han hecho los de la Iglesia del Saluador, porque en este caso cessa la instancia de parte, y sin ella no ay oficio de Iuez, como queda assentado.

SATISFACION.

47 Y de otra suerte fuera iniquidad obligar a las partes a que litigassen, contra lo que dixo el Iurisconsulto Vlpiano: (43) *Non tamen eius factum improbat Prætor: qui tanti habuit re carere, ne propter eam sæpius litigaret; hæc enim verecunda cogitatio eius, qui lites execratur, non est vituperanda.*

43. *L. item si res, §. 1. ff. de alienat. iud. c. mut. caus. facta*

48 Tambien claudica dicha practica en cõfundir los procedimientos de quitar las señales Reales, y conocer por via de fuerça, suponiendo, que de esta conoce el mismo a quien se acude, para que quite aquellas, porque de las fuerças solo conocen los Tribunales superiores. (44) La razõ es, porque como de ellas no se conoce por via de

44. *Salgad. de retent. Bull. p. 1. c. 1. n. 115.*

jurisdicion ordinaria, si por modo de extraordinaria defensa, en fuerça de la Economica potestad, (45) y esta solo reside en los Tribunales supremos, es sin duda, que solo ellos pueden conocer de las fuerças.

45. Como dixo *Sesse*, a quien cita, y sigue *Salgad. de Regia protect. p. 1. prælud. 5. n. 195.*

49 Esto supuesto, parece, que la referida practica se encamina a fundar el contrafuero, en que por via de la separacion, que se manda en el proprio motu, se quita a los Tribunales el progresso de las causas, y la defensa a las partes. En quanto a lo primero carece de fundamento, porque obedeciendo voluntariamente las partes, aunque se extinguen los pleytos, no queda ofendida la jurisdicion, pues a mas de tocar en la vtilidad publica el extinguirlos; (46) es este el proprio oficio del Iuez: (47) Y fuera contra el consejo de Iesu Christo, que dixo: (48) *Et ei qui vult tecum iudicio contendere, & tunicam tuam tollere, dimitte ei, & pallium*; con todo lo que en la materia junta *Zeuallos en la exhortacion a los Abogados, en el tom. 4. commun. contra commun.*

46 *Larr. decis. 68. n. 22.*

47. *L. quiddam 21. ff. de reb. credit.*

48. *S. Matth. c. 5. vers. 40.*

50 Por cuyo respeto, en Aragon las sentencias de los arbitros emologadas, tienen priuilegiada execució. (49) Luego el fenecerse los pleytos por apartamiento de las partes, no solo no ofende la Regalia, sino que aliuia a los Iuezes, y beneficia a la Republica. O se quiere dezir, que mandando su Santidad hazer semejantes separaciones, queda inhibida la jurisdicion secular, de tal suerte, que el mandato influya a lo vno, y lo otro; de manera, que aunque las partes no obedezcan, se halle impossibilitada de participarles sus recursos. Y esto, que pudiera ser de algun inconueniente (sin embargo, que por no obrarse principalmente en odio de la jurisdicion secular, lo pudiera hazer

49. *For. vnico de arbitris*, & *ibi Bardaxi in princ. Sesse de inhibit. c. 2. §. 2. n. 21.*

zar su Santidad, vsando de su derecho (50) cessa de todo punto en aquellos Tribunales, q̃ no obstãte dichos mandatos, y inhibiciones, vsan de su jurisdicion, participãdo aquellos recursos a las partes que los piden, con la doctrina del *Regente Sesè*, (51) que dize, *no presumirse de su Santidad, velle tollere has consuetudines tam antiquas, & rationabiles*: Luego à qualquiera luz que se miren semejantes mandatos, no turban, ni impiden la Iurisdiccion Real.

51 En quanto à lo segundo, mucho menos se quita la defensa à las partes, porque la tuuieron en el juizio petitorio, con tan extraordinarios terminos, que no serà facil encontrar exemplar de causa que aya passado por tales, y tan calificadas resoluciones, como son las sentencias de la Rota, de la signatura de Iusticia, y Congregacion de Monseñores, y Cardenales, por evocacion graciosa, y especial de su Santidad, sobre que recayò el proprio motu, à que se arguye que quita la defensa à las partes, que no alcançò, como puede entenderse: Luego en el caso de nuestro Breue, cessa el argumento de la consulta, con que no està en el de pedir su reuocacion.

52 Continua la consulta, ibi: *Y tambien se opone, en quanto segun la dicha practica, solamẽtese ha estilado en el Reyno se venga con tres sentencias, ò vna passada en juzgado, y no en otra manera: Y si este camino se establece, se siguiria que despachando en Roma motus proprios, podrian despojar à los Regnicolas de sus Patronados, y derechos Eclesiasticos, mandandoles separar de los recursos y dexandolos totalmente indefensos.*

53 Lo contenido en esta clausula, ò mira à dezir, que en este pleyto, sobre que ha recaido el

50 Argumento *l. Altius, C. de servit. l. 1. § Denique 12. & l. in summa 2. §. idem Labeo 9. ff de aqua, & aqua pluvia, l. 1. § sed etsi 7. ff. ne quid in flum. l. cum eo 9 ff. de servitut. vrban. prædior. l. Fluminum 24. § fin. & l. Proculus 26. ff. de damn. infect.*

51 *Sesè de inhibit. c. 8. §. 2 num. 85.*

CONSVLTA.

SATISFACION.

pro-

prõprio motu, nõ ây tres ſentencias cõformes, ni vna paſſada en juzgado; ò a lo regular de los proprios motus, que los expide ſu Santidad, graciolamente, y ſin que preceda forma de juicio: Si lo primero, carece de fundamẽto, porq̃ eſte proprio motu es declaracion de los executoriales, con las circunſtancias referidas: Si lo ſegundo, ſerà aplicable ſolamente en el caſo que ſu Santidad deſpache ſemejantes proprios motus, pero no en eſte, que no concurrẽ en èl ninguna de las razones en que ſe funda la reuocacion que aconſeja ſe pida; antes ſi, ſe ajuſta con exuberancia à la practica de tres ſentencias, ò vna paſſada en juzgado, pues tiene lo vno, y lo otro cõ el realce de confirmarlo, y declararlo aſsi ſu Santidad, con vn *proprio motu ſuyo.*

54 Fuera de que aun en terminos de la generalidad de la conſulta, dudo mucho pueda aver fuero, regalia, ò practica, que quite à ſu Santidad la facultad de deſpachar motus proprios entre Ecleſiaſticos, y en los caſos de juriſdicion Ecleſiaſtica, que ſon los terminos del que tratamos; y ſi lo hiziere en otros, entonces podrà tener lugar la via de fuerça (que tan ſin razon ſe pondera indiſtintamente en la conſulta, ſin reparar, que contra quien habla, es inmediatamente el Sumo Pontifice, à cuyos eſplendientes rayos, fundando la Iuriſdiccion de la autoridad Real, dixo Ceuallos: (52) *Tocaſe la tela de la autoridad, y Iuriſdiccion del Romano Pontifice Paſtor de la Igleſia; y aſsi, deue proceder, y caminar con gran tiento, recato, y conſideracion.)*

55 *Cevallos en el diſcurſo à ſu Mageſtad, en el tom. 4. commun.contr.cõmun.n..59.*

55 La razõ es, porq̃ como dize *el Reg. Seſe en la cara à ſu Mageſtad, que eſtà en el tomo ſegundo de ſus deciſiones* (deſpues de auer aſsẽtado algu-

gunos principios en materia de la via de fuerças) en el numero 66. ibi: *A la potestad Eclesiastica, no es justo le quite la temporal lo que es suyo, y menos se le interponga en el conocimiento de sus subditos*: y de interponerse tan indistintamente, con pretextos, *de q̃ pudiera ser, &c.* como dize la consulta, se siguiera lo que preuiene el mismo *Sesse en el lugar citado, n. 60.* ibi: *Auemos de discurrir sobre la justificacion de esta fuerça, y su entrada, y en que casos se ha de permitir, porque de otra manera, con titulo de quitar fuerça, seria hazerla, en notable daño, y desautoridad de la Iurisdiccion Eclesiastica, y deseruicio de los Principes Christianos, que tan zelosos son del bien de la Iglesia*, cuya doctrina se adequa con toda propriedad al caso de la consulta, negando à su Santidad, con titulo de contra regalia, ò fuero, la Iurisdicion de despachar proprios motus entre Eclesiasticos, y sobre materias espirituales.

56 Tambien dize la consulta, ibi: *Y deue tenerse mucha consideracion en guardar los fueros, y obseruancias en esta parte, porque demàs del perjuicio de los naturales, recibe notable lesion la autoridad de su Magestad (Dios le guarde) en sus Tribunales, porquanto llegandose à ellos, y pedir la execucion, tienen la misma preeminencia que en el Reyno de Napoles, donde no se da execucion à despachos Eclesiasticos, sino es presentandose antes al Verrey, y Colateral; el qual los examina, y pone vn decreto para su execucion, que comunmente se llama, exequatur; teniendose por de grande estimacion este conocimiento: y pues su Magestad lo tiene ganado en este Reyno, quando ay recurso en sus Tribunales, compadeciendo en ellos à pedir los que han vencido, se declare el passo para la execucion,* CONSVLTA.

cion, no se deue perder, particularmente teniendo este Reyno recursos tan fauorables, y tan assentados, por los tiempos, y costumbre inueterada: Y assi en quanto el motu proprio manda separar, turba la execucion, vsurpa su Autoridad, altera el modo de executar las sentencias, y despoja à los naturales de los recursos, quitandoles su defensa, con que se encuentra notoriamente con el fuero de motus proprios del año 1585.

SATISFACION.

57 Mucho embuelue acerca de la Iurisdiccion Real, y su quebrantamiento, esta clausula, que todo se desuanece con dos presupuestos. El vno, que la practica que refiere del Reyno de Napoles, no es aplicable al de Aragon: Como en la misma materia lo dixo *Sesse en la dicha carta num.* 105, ibi: *La qual costumbre no se ha de alargar à otras Prouincias, si alli no està introducida:* Ni mostraràn los Abogados que lo afirman, que en Aragon se practique semejante regalia, antes bien todos los despachos Eclesiasticos se executan corrientemente, mediante sus executores, sin que sea necessario presentarlos en Tribunal alguno, si no es que la parte interessada los quiera lleuar, por ganar algun decreto Secular, ò por quitar estorbos con ellos, como lo dixo *el Canonigo Adrian, de la Iglesia del Saluador, en la causa de Mareca, pag.* 38. *de su alegacion*, ibi: *In nostro autem Aragoniæ Regno huiusmodi ius in praxi non est receptum, non enim litteræ vllæ, vel commissiones Apostolicæ, ad secularia Tribunalia, quantumcumq; Suprema, pro examine obtinendo deferũtur, sed ab executoribus, si nihil obsistat, liberè executione demandantur.*

58 Lo segundo, que toda esta clausula viene derivada de la generalidad de los proprios mo-

tus,

tus, què su Santidad manda expedir, sin que preceda conocimiento judicial, en la manera què queda aduertido, porque solo de ellos pudieran inferirse las consequencias que se sacan: Y como nuestro proprio motu tiene especial raçon, por la qual esta libre de dichas consequencias, que pudieran hazerle perjudicial à las regalias, fueros, y costumbres de aquel Reyno: Siguese que no puede estar comprehendido en el caso de la consulta.

59 Passa adelante la consulta, ibi: *Tambien turba la Iurisdiccion el modo con que habla, llamando impedimentos à los recursos obtenidos por los Tribunales Reales: y semejante estilo se tiene por desaforado, por no tratar con la atencion, y decencia que se deue las promisiones de Iusticia, y de Tribunales de su Magestad, llegandose con harto diferente estilo, y lenguage à la execucion de las sentencias Eclesiasticas, siguiendose la practica inconcusa de pedir se quiten las señales Reales, y se declare, que no obstante el recurso, se pueda executar.* CONSVLTA.

60 La razon de esta clausula es tan frivola, que por si descubre el poco jugo de las demàs, y aunque no necessitaua de satisfaciõ, la tiene muy grande en la propriedad de la palabra *impedire*, que en derecho es lo mismo que *retardare*, (53) que juntandolos con la sugeta materia de que habla el Breue: à saber es, de los recursos interpuestos por la Iglesia del Saluador, para impedir el cumplimiento de los Executoriales, no pudo su Santidad, despues de auer nombrado cada recurso por su nombre, prout ibi, *Firmas, cõmissiones, decreta*, comprehẽderlos todos con otra diccion generica mas propria que con la de *impedi-* SATISFACION.

53 *Cap. pia*, §. *fin. de excep. in 6.* & ibi notat *Petrus Ancarran.* prout notat, & explicat *Alexander Scot. in suo Bocabul. vtriusq; iuris*, verb. *Impedire.*

dimentos, y no ſe yo què à eſta fraſe en la lengua Caſtellana, ni en la Latina le falte corteſania, quādo le ſobra propriedad.

CONSVLTA.

61 Y tambien dize la Conſulta, ibi: *Aſsimiſmo entendemos ſe encuentra eſte motu proprio con los fueros del Reyno, en quanto reconocen todos, que à ſu Mageſtad le toca el gouierno economico, y conſeruar en paz a ſus vaſſallos, no eximiendoſe los Ecleſiaſticos, de tal calidad, que en eſta parte puede ordenar lo què conuiene*, ſin que otra poteſtad ſe pueda interponer; *Mayormente quando por los fueros eſtàn preuenidos los remedios, para euitar los eſcandalos, y violencias, mediante las prouiſiones de Iuſticia que tocan à los Tribunales Reales de ſus Miniſtros, que eſtàn à la viſta de los daños inminentes; y aſsi, en quanto à dicho motu proprio, con motiuos de eſcandalos, y tranquilidad publica, aprueba el ſequeſtro del Nuncio, es abuſiuo, y ſe encuentra con los fueros, y ſe vèe en el de 1585. pues fue la cauſa de el, el querer ſu Sātidad reprimir los vandoleros que inquietaban el Reyno, y ſe entendiò que no le tocaba, y conſiguiò el Reyno la repoſicion de aquel motu proprio, por la Santidad de Sixto V. auiendoſe eſtablecido dicho fuero, para el remedio de los motus proprios, que ſe deſpacharen en lo venidero.*

§. 9. del Breve.
Et vlterius idem Canonicus procurator, quo ſupra nomine recedat ab omnibus requirimentis, propoſitionibus, firmis iuris, apprehenſionibus, cæteriſque quibuslibet diligentijs, & actibus per procuratores dicti capituli forſan factis in Regia Audientia Aragoniæ, curia iuſtitiæ nuncupata, & Zalmedinæ ciuitatis Cæſarauguſtauæ, ſeu alijs quibuſcumque iudicibus, & Tribunalibus, tam Eccleſiaſticis, quam ſecularibus, ab illiſque in totum deſiſtant, vt ac ſi non emanaſſent nullum vnquam effectū operari valeant contra dictam ſequeſtri appoſitionem agnoſcens, & proteſtans, quod ſi hodie dicta ſedes vacans duraret, dicto ſequeſtro omnino obediendum foret.

62 El contrafuero de eſta clauſula ſe funda en el §. 9. del proprio motù, que es como va à la margen: Y en ſuſtancia, manda à los de la Igleſia del Saluador ſe aparten de las inſtancias hechas contra el ſequeſtro, interpueſto por el ſeñor Nuncio, de la Iuriſdiccion de aquella Metropoli en la Sedevacante, por las razones que expreſſa ſu Santidad en el §. 6. de el miſmo Breue, ibi: *Pro bono pacis, & ad tollenda ſcandala, alijſque iuſtis*

iustis ; de causis in dicto sequestro expressis.

63 Esto supuesto, el relampago de este motiuo, que con todos los resplandores de la suprema regalia, mas deslumbra, que ofende, hallo que à la sombra de la Magestad, haze el mayor, y menos seguro empeño contra la jurisdiccion Eclesiastica (como si el ofenderla no fuera desseruicio muy notable à Principes tan Catolicos como el Rey nuestro Señor, segun dixo *el Regente Sesè, en el lugar que va puesto à la margen en el num. 55*— Y como si no fuera achaque conocido, el querer ganar la volũtad del Principe por este camino, para torcerla al intento particular) (54) para cuya prueba es precisso proceder con la distincion que no tiene la cõsulta; y assi supongo que el contrafuero de este motiuo, ò se considera respecto de el sequestro independiente de la raçon que le motiuò, ò respecto de esta razon solamente.

54 *Sesè en la Carta Real que està en el tom. 2. de decis num. 69.*

64 Si lo primero, es genero de temeridad intentar que su Magestad se interponga con el Pontifice, para que reuoque vn motu proprio, con pretexto de que su Nuncio hizo contrafuero en el referido sequestro, quando actualmente en juizio contradictorio està defendiendo lo cõtrario, con tantos fundamentos de justicia, como en nombre de su Fiscal lo mostrò en vna doctissima informacion el Doctor Don Iuan Francisco de Dios, Canonigo de la Santa Iglesia del Pilar, y que el Consejo Real de Castilla, en donde pende por via de fuerça, no ha tomado resoluciõ en la materia; y assi, sobre que fuera bien extraordinario modo de vencer la pretension de su Santidad, lo es tambien el fundar vn contrafuero claro en vn supuesto litigioso: Y que el señor

Nun-

Nuncio tiene la mejor parte, pues ſe halla en la poſſeſsion de auer ſequeſtrado: y en caſo dudoſo ſiempre es mejor la condicion de el que poſſee.

65 Y porque en caſo de duda, ſiempre ſe ha de pronunciar en favor de la juriſdiccion Ecleſiaſtica, mayormente ſiendo con vn Rey tan Catolico la competencia, como lo dixo *Zeuallos*, con las palabras ſiguientes. (56) *Y de V. M. como Rey tan Catolico ſe ſabe, que concederà à ſu Santidad todo lo que es juriſdiccion Ecleſiaſtica, y eſto miſmo deuen hazer vueſtros Conſejeros, en caſo de duda (in dubio, iuriſdictione Eccleſiaſtica eſt præferendus calamus, vt reſolvi lib. 4. com. quæſt. 1. num. 569.) à fauorecer las cauſas del Romano Pontifice, por la ſuperioridad de ſu poteſtad, y obediencia, y reſpecto que ſe deue à ſu Santa Sede.*

55 *Zeuallos diſcurſo Real, num. 60. prope finem, tom. 4. commun. contra commun.*

66 Si lo ſegundo, es preciſo bolver à las razones que motivaron el Sequeſtro, ibi: *Pro bono pacis, & ad tollenda ſcandala.* Y porque eſta paz, y eſtos eſcandalos pueden conſiderarſe à diferentes luzes que varien el ſentido de la propoſicion de la conſulta que voy à increpar, ſe han de entender de aquellos eſcandalos que ſe experimentaron en la Sedevacante, que fueron, no pendencias, ſediciones, ni motines, ſino los de encontrados exercicios de juriſdiccion Ecleſiaſtica; y lo mas graue, que eſtando excomulgados los de la Igleſia del Saluador, con excomunion mayor, declarados por tales, y euitados por eſta razon juridicamente en el Tribunal de el Señor Nuncio, exercian ſin embargo juriſdiccion Ecleſiaſtica: Veaſe ſi puede ſer mayor el eſcandalo, en menoſprecio de las cenſuras Ecleſiaſticas, en vn Reyno tan Religioſo: Y como eſte hiere en lo Eſpi-

ritual

ritual de las conciencias de todos, innegablemente sale por consequencia necessaria, que su reparo toca, y pertenece a su Santidad, que en estos casos, y para este fin, no ay Autor Catolico que le niegue la potestad actual, aun en las cosas temporales, como queda fundado, *num.* 36.

67 En cuyos terminos, que son los precisos del caso, y en que se debe entender la Consulta, tengo por proposicion, no solo injuridica, sino temeraria (aunque passe por tal mi censura) el dezir: *Que a su Magestad toca tan priuatiuamente el gouierno Economico, y politico, sin exempciō de Eclesiasticos, que otra potestad no puede interponerse.* La razon es, porque incidiendo este caso en el que su Santidad tiene la actual potestad temporal, ha de ser con todos sus efectos; y como vno de ellos es la Regalia Politica, y Economica, podrà vsar de ella en su caso.

68 Lo otro, porque de esta Economica, y politica, con mas, ò menos extension, vsan todos los superiores con los subditos que les deben reuerencia, y obediencia, como funda *Calixto Ramirez* (59) De q̄ se conuence, q̄ esta potestad economica no reside en el Principe tan priuatiuamēte, como se dize en la consulta, y por consiguiente, que su Santidad entre sus subditos podrà vsar de ella, sin necessidad de recurrir al caso que queda ponderado.

59. *Calixto Ramirez de lege Regia in initio*, ibi: *Ac denique omnes, qui alicui, aliqua ratione, obsequium, & reuerentiam præstare tenentur, possunt, hac coertione œconomica corrigi*, vbi latè prosequitur.

69 Mayormente, que quando todo cessara, el señor Nuncio no sequestrò la jurisdicion Eclesiastica por via de politica, ò economica, sino por vna prouision, ò auto jurisdicional, segun consta de los autos del sequestro: lo qual no depē de de principios economicos, que su potestad es

ex-

extra judicial: (60) y como no se hallarà regla que diga, que el Iuez Eclesiastico por via de jurisdiciō entre sus subditos, y en materias espirituales, no pueda euitar escandalos, por cōseruarlos en paz, que es el fin del sequestro, (61) se conuence, que no ofendiò en cosa alguna la Regalia.

60. Ramirez de leg. Reg. loc. cit. & in §. 20. n. 84. *Sesse in epist. ad Dom. Regem, tom. 2. decis. a n. 1. vsque ad 37. Oliuan. de iur. Fisci, c. 8. n. 30.* a quien cita, y sigue *Zeuallos en su citado discurso Real, n. 31. el Excelentissimo señor Vicecanciller, obseru. 3. n. 2.*

61. Como con toda erudicion notò la *gloss in Clementin. ad compescendas, de sequestrat. possess. & fruct.*

70 Fuera de que lo obrado por el señor Nūcio no es contra Regalia, sino muy concerniente a los principios de politica (por la qual estàn sugetos los Eclesiasticos a los Principes seculares) el q̄ estos puedan vsar de esta potestad, para quitar escandalos, y conseruar en paz sus Reynos, y Señorios, y que los superiores Eclesiasticos puedan hazer lo mismo por medio de su jurisdicion, como sucede cada dia, dandose la mano la vna a la otra; y a esto mira lo que dize el Regente *Sesse en la referida carta a su Magestad, num. 1.* ibi: *La mucha obligacion que tienen todos los Principes Christianos, assi Eclesiasticos, como Seculares, sus Iuezes, y Ministros, de vnir, y no desatar, conformar, y no diuidir con esta discordia estas dos supremas potestades Eclesiastica, y Seglar, que son los dos polos, ò exes con que se gouierna este mundo inferior.* De todo lo dicho resulta el cōuēcimiento, y temeridad de la proposicion de la Consulta.

CONSVLTA.

71 En corroboracion de lo ya satisfecho prosigue la Consulta, ibi: *Y se agraua mas esto, por quanto las causas de los naturales no pueden salir del Reyno, segun fuero; y respecto de los Eclesiasticos se ha entendido, que la primera instancia debe ser dentro del Reyno, y en esta parte tiene V. S. Ilustrissima ganada firma, y por esto se erigiò el Tribunal del Iuez Eclesiastico de Monçon, diziendo la Santidad de Vrbano Octauo en el Breue de su*

erec-

ereccion, que por quanto segun los fueros del Reyno no podian salir las causas Eclesiasticas de èl en la primera instancia, y que con sus firmas, y otros recursos se embarazaua: que por esto disponia huviesse vn Vicario general en dicha villa, y siempre que el Nuncio ha querido conocer, y sacar las causas de los naturales del Reyno en primera instancia, se le ha ido a la mano, entendiendo se contrauenia a los fueros, y que debia subdelegar dentro del Reyno.

72 Quien supiere el caso que ocasionò el sequestro, y leyere este motiuo, no dexarà de ofenderle, que se traiga por contrafuero el sequestro; porque si la misma jurisdicion, ante quien se auia de incoar la causa, fue la litigiosa, que no reconoce otro superior inmediato que el señor Nuncio, preciso fue, que se buscara el remedio en su Tribunal, ò se quedasse sin el, absurdo de mui mala cõsequencia: Y ni el *capitulo causæ omnes, de reformat. del Santo Concilio de Trento*, ni la que llaman *Regalia de no salir a litigar los Eclesiasticos fuera del Reyno en primera instancia*, pueden quedar lesos; porque como casos irregulares no estàn comprehendidos en ninguna disposicion legal, ni estaturaria. (61) Ademàs, que el sequestro no fue sacar las causas del Reyno, sino dar remedio para que no saliessen, nombrando Vicario general legitimo, como le nombrò ~~y aprobò~~ el señor Nuncio su Santidad; que no le tenian en la competencia de jurisdiciones.

SATISFACION.

61. L. nam ad ea, ff. de legibus, cum vulgar.

y aprouó

73 Fuera de que la dicha Regalia, ò fuero no procede absolutamente, pues a los essentos se les obliga a litigar fuera del Reyno en primera instancia, y su Santidad firmando las comissiones, obra lo mismo en todas las causas que quiere, cõ

que

que por lo vno, y lo otro queda sin ilacion la consequencia.

CONSVLTA. 74 En comprobacion de lo mismo prosigue la Consulta, ibi: *Es tambien de mucha consideracion el que V. S. I. obtuuo firma el año 1607. para los desordenes que se cometian contra la jurisdicion Real en el espolio del Arçobispo Don Tomás de Borja, en la qual se inhibe al Nuncio, y jurisdicion Eclesiastica, que no haga reponer, ni impedir los recursos de los Tribunales Eclesiasticos, sino tan solamente del Arçobispo, y Obispos, perteneciente esto al oficio, y cuidado de V. S. I. por ser todo nueua introduccion de esta Ciudad, contra las costumbres del Reyno, y bien de sus naturales, no toca menos el exemplar de el sequestro, que el proprio motu que se nos consulta.*

75 A esta razon, que se funda en vn hecho que supone, la respuesta ha de ser con dos reparos: El vno, que teniendo el Reyno esta firma, no se valga de ella, y ataje el camino de su pretension; pero pues no lo haze, me persuado constantemente a que no la ay, mayormente quando el concederse, en la forma que se asienta, es tan contraria a la jurisdicion de su Santidad, a que en los tiempos atràs se tenia mucha veneracion, como significa *Sesse en dicha carta Real, num.* 106. ibi: *Por lo qual en la Corte del Iusticia de Aragon se rehusaua mucho en mi tiempo de proueer essas aprehensiones de possession de cosas espirituales.*

76 El otro reparo, es contra los Abogados que hizieron esta consulta, porque sabiendo que el Reyno no tiene ganada la firma que refieren, cõcluyeron mal, diziendo *que este proprio motu està en el caso del fuero referido*: La razon es clara, por-

porque las diligencias à que obliga el fuerō à los Diputados contra los *motus proprios* de que habla, son para conseguir el remedio de ellos, y teniendole contra el nuestro, en la firma que se dize, cessa el buscarle, porque nadie busca lo que tiene: Y por consiguiente, la respuesta auia de ser, que se valiessen de su firma, y no que estàvan en el caso de el fuero: con que se cōuence, que la respuesta fue desaforada, con notables expensas, y gastos de las generalidades.

77 Para el mismo efecto prosigue la consulta, ibi: *Y por esta causa ordenò su Magestad (que Santa Gloria aya) al Fiscal de Castilla, que instàse la reposicion de el sequestro, como nouedad que se oponia à la razon, conueniencia, y buen gouierno de todos los Reynos de su Monarquia, sobre que escriuiò Don Francisco Paniagua, Fiscal de el Consejo, vna muy docta informacion.* CONSVLTA.

78 Esta raçon es illatiua, y carece de fundamento: Lo vno, porque su Magestad no dudò jamàs, que el sequestrar la jurisdiccion Eclesiastica perteneciesse, y tocasse à la misma jurisdiccion; si solo, que el señor Nuncio fuesse Iuez competēte, por auerse su Santidad auocado la causa principal, y asi lo declarò su Magestad en la carta que sobre el caso escriuiò à los ministros de aquel Reyno; que parte de ella expondremos luego, en aquellas palabras: *Y que por Iuez competente no he entendido al Nuncio, sino al que fuere delegado de su Beatitud, ù de la Rota, para el cumplimiento de los Executoriales.* Con que auiendo declarado su Santidad por Iuez competente al Señor Nuncio, cessa la contraria inteligēcia de su Magestad, que no la tuuiera oy por lo dicho. SATISFACION.

79 Y esta declaracion de su Santidad està

fundada en la *Clemēt. ad cōpescendas, de sequest. at. possess. & fruct.* en aquellas palabras, *per loci ordinarium apud aliquam personam, idoneam sequestretur*, segun notò la glossa, ibi: *Nota casum, in quo de causa deuoluta ad curiam se inferior intromittit.* Con que cessa de todo punto la ilacion.

80 Lo otro, porque el mandar su Magestad à sus Fiscales salgā a la defensa de las regalias, y el salir ellos, podrà influir probabilidad, pero no justicia, porque de otra suerte no se perdiera ninguna causa fiscal: y entre Principes tan justificados, en todos tiempos se ha exprimentado lo contrario, como dixo Plinio: *Sæpe vincitur Fiscus, quod nunquam succedit, nisi sub bono Principe.*

Plin. Iun. in panegyric. ad Trajan.

CONSVLTA.

81 A otro medio de contrafuero, ò contra regalia, passa la consulta, prout ibi: *Aunque todo lo que se ha dicho se opone à las regalias (pues no son otra cosa que vnos efectos de la Magestad) y lo que se encuentra con la jurisdiccion Real, fueros, y practicas assentadas en sus Tribunales, se puede dezir, hiere, y ofende las regalias* (en lo q̄ se sigue suplico la atencion) *mas particularmente se opone à ellas el motu proprio, en quanto censura: y castiga las acciones que se obraron en consequencia de las ordenes Reales de su Magestad, notificadas en sus Tribunales, que son notorias:*

SATISFACION.

82 Para llegar con toda justificacion à satisfacer esta proposicion, es preciso suponer, que las acciones que se obraron en consequencia de las ordenes de su Magestad, cuya censura, y castigo del Sumo Pontifice, dize q̄ se opone à las regalias, fueron el auerse entrometido los de la Iglesia del Saluador en el exercicio de la Iurisdicion Eclesias-

siastica de aquella Metropoli Sedevacante, a tiempo que estauan excomulgados con excomunion mayor, declarados por tales, y euitados en el Tribunal del señor Nuncio, prosiguiendo en su exercicio, sin embargo del sequestro que de ella hizo su Eminencia, con pretexto de lo que su Magestad (ò mal informado, ò por querer conseruar el derecho de los posseedores, arrimandose a la probabilidad que hizo el parecer de algunos Teologos, y Iuristas, que firmaron no estar incursos en las censuras, quando por ser materia espiritual, no podia entrar en su conocimiento, y por lo que respecto del sequestro hecho por el señor Nuncio expressò en la carta, que luego se referirà) mādò a sus Ministros de aquel Reyno asistiessen a los de la Iglesia del Saluador, en carta de 1. de Febrero de 1663. que despues lo declarò mas en otra de 12. de Abril siguiente, en la qual, refiriendo lo que lleuo dicho, prosigue, ibi:

83 *Ha parecido deziros, y aduertiros, que tēgais entendido, que mi intencion en la carta de 1. de Febrero: fue que sola la Iglesia del Saluador fuesse asistida, y amparada en la possession, y gouierno de la Sedevacante, hasta que su Santidad, ù otro Iuez competente ordenasse otra cosa. Y que por Iuez competente no he entendido al Nuncio, sino al que fuere delegado de su Beatitud, ò de la Rota para el cumplimiento de los Executoriales, quando se diere el despacho sobre su declaracion, y forma de exercicio. Y assi os encargo, y mando, que en esta conformidad, vos, y mis Ministros en esse Reyno, vseis de los remedios juridicos, y convenientes al fin referido.*

84 De este presupuesto resulta: Lo vno, q̄ la materia sobre que recae la proposicion de la Consulta, es sobre censuras Eclesiasticas.

Lo

85 Lo otrò, que ſu Mageſtad, aunque mãdò a ſus Miniſtros aſsiſtieſſen a los de la Igleſia del Saluador, fue con la calidad de *haſta que ſu Sãtidad, ù otro Iuez competente ordenaſſe otra coſa:* Con que eſta aſsiſtencia no ſe dirigiò a la aprobacion del acto, que con ella hizieron los del Saluador, ſi ſolo a la neutralidad con que ſe hallaua cõ los pareceres encõtrados, que por vna, y otra parte auia, ſobre eſtar, ò no, incurſos en las cenſuras de que dependia la juſtificacion, ò nulidad del exercicio de la juriſdicion en los de la Igleſia del Saluador, defiriendo ſu aprobacion a la declaracion de ſu Santidad, ù otro Iuez competente, no queriendo duraſſe eſta aſsiſtencia mas de lo que tardaſſe dicha declaracion, como lo expreſſa inuenciblemente aquella diccion *haſta que*, reſtrictiua, y limitatiua de tiempo, ſin permitir tranſcendencia a otro alguno. (62) De que ſe conuence, que auiendo llegado el caſo de la declaracion de ſu Santidad, eſta, y la cenſura; y caſtigo queda a los de la Igleſia del Saluador, no ſolo no ofendẽ las Regalias de ſu Mageſtad, ſino que eſtas, y ſus mandatos ſe adequan, y conforman con ella.

62. Como funda latamente Barboſ. dict. 93. n. 3. & 6.

86 Mayormente, que dichas ordenes no ſe pueden entender de la aprobacion abſoluta de las acciones de los de la Igleſia del Saluador, cuya bondad, ò malicia depende de eſtar; ò no, incurſos en las cenſuras: y como eſte conocimiento es meramente eſpiritual, y eſtà fuera de la poteſtad, y juriſdicion Real, en que no puede auer duda entre Catolicos, ſe conuence, que dichas ordenes no ſe pueden entender de dicha aprobacion abſoluta, ſino con la ſubordinacion referida.

87 En cuyo ſentido, que es el preciſo, para que haga fuerça la propoſicion de la Conſulta, la

ten-

tengo por escandalosa, y que grauissimamente ofende lo Catolico del Rey nuestro señor.

88 Finalmente dize la Consulta, ibi: *Vltimamente se debe mucho reparar, en que segun fuero, los naturales del Reyno no deben ser despojados (aũ quando justamente sucede el despojo) sino es con executoriales despachados con tres sentencias conformes, ò una passada en cosa juzgada: y si se permite, que por via de Breues, ò motus proprios se altera esta costumbre, y es dar ocasion a que por caminos extrajudiciales se les despoje y aun quando fuera justo lo que se mandara, viniendo con la ritualidad, y clausula desaforada, que este Breue ofende, y turba la obseruancia inconcusa del Reyno.* CONSVLTA.

89 A este motiuo queda dada satisfacion, con solo dezir, que no habla con nuestro *motu proprio*, el qual recae sobre los executoriales, y demas sentencias, que quedan referidas, y por cõsiguiente se halla con las calidades, que por el mismo motiuo de la Consulta se justifica el despojo. SATISFACION.

90 Fuera de que si se penetra vn poco la intencion de este motiuo, parece que se encamina a negar absolutamente a su Santidad la potestad de resoluer en Aragon qualquiera negocio por via de *motu proprio*, ù otro genero de Breues, lo qual, de quan mala consequencia sea, se dexa a la censura de los que pueden, y deben darla.

91 De todo lo dicho en el discurso de esta satisfacion quedan conuencidas las razones en que se funda la Consulta, que hà dado color a esta jornada de el Diputado para la pretension que insta, y que el zelo de la conseruacion de sus fueros es afectado, no siendo en la verdad otra cosa, que con este pretexto abrigar con la autoridad del Reyno la pretension de los de la Iglesia del Sal

ua-

uador, cuya arcanidad se haze manifiesta, boluiẽdo los ojos al *Breue de su Santidad de 30. de Enero de 1665. en orden a la reformacion de los Conuẽtos de Religiosas Calçadas, no reformadas, de España*, el qual se ha publicado en aquel Reyno: Y sin embargo que está despachado en forma de ley vniuersal, sin preceder juyzio, ni conocimiento de causa, en perjuyzio de las Religiosas, q̃ professaron con la buena fee de poder tener las comunicaciones que en èl se les prohibe, no ha hecho para su reuocacion instancia ninguna, ni se ha tenido por contrafuero; y contra el de nuestro assumpto, que cessan todas las referidas razones, se hallan tantos contrafueros, y toma el Reyno tan a pechos la solicitud de su reuocacion?

92 Y en terminos de contrafueros mas claros se reconocen los encontrados afectos de los Diputados, respecto de estas dos Iglesias, pues auiendo sorteado para este año en Condiputado *el Doctor D. Ioseph Torrero, Canonigo actual del Cabildo del Saluador*, que por estar descomulgado, è incapaz para el exercicio del oficio, no le puede seruir, ni entra en Consistorio ocho meses ha, le conseruan en èl, contra clara disposiciõ de fuero.

93 Hasta aqui llega la Consulta; pero desconfiando, y con justa razon, de su pretension, assi los Diputados, como los de la Iglesia del Saluador, que son las inteligencias de sus mouimientos, no terminen su inquietud con este, q̃ ha causado tanta nouedad, pues al mismo tiempo aquellos fatigan los Tribunales, y sutilizan las leyes para comprimir entrambas potestades, que rezelan no hallar propicias, y estos excitan la inquietud de las Comunidades, turban los neutrales afectos

ctos de los particulares,y ſuponen rezelos de diſturbios en todos,como es bien notorio.

94 Empero nada de eſto retrae la debida confiança del logro de ſu juſticia en los dela Igleſià del Pilar,porque ſaben, que en Tribunales de tanta juſtificacion,el fiel del peſo dela juſticia no ſe dexa torcer de las vanas, y populares aclamaciones,ſegun que con politica muy neceſſaria lo eſtableciero̅ los Emperadores Diocleciano,y Maximiliano(63)con las palabras ſiguientes: *Eumque a populo exclamatum eſſe iterum dixerunt vanæ voces populi non ſunt audiendæ, nec enim vocibus eorum credi opportet, quando aut noxium crimine abſolui, aut innocentem condemnari deſiderant.* Maxima tan neceſſaria para conſeruacion de la Mageſtad, que aunque la aprendieron del Iuriſconſulto *Modeſtino.* (64) quiſieron acreditarla con repetirla. Aſsi lo ſiento,ſub cenſura. En Madrid a 15. de Febrero de 1667. Salua, &c.

Licenc. Don Ioſeph
Felix de Amada.

63. *In l. Decurionum 14. §. 1. C. de pœn.*

64. *In l. ad beſtias, ff. de pœn.*